



Quince de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2384

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00256 00

CONSIDERACIONES

1. Esta providencia tiene por objeto resolver la excepción previa denominada “inepta demanda por falta de requisitos formales” contemplada en el numeral 5° del art. 100 del C. G. del P., propuesta por el apoderado judicial del demandado David Acero Sosa.

2. El apoderado judicial del demandado presentó memorial de excepción previa, mediante el cual propuso “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”.

Dicha excepción fue fundamentada en que la parte demandante interpuso demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra del demandado, sin haber cumplido con el requisito previo procesal exigido por el artículo 38 de la Ley 640 del 05 de enero de 2001, el cual exige que se debe agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, pues brilla por su ausencia en el proceso la audiencia de conciliación.

El apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el respectivo traslado, se pronunció sobre los hechos que fundamentan esta excepción, afirmando que el proceso de rendición provocada de cuentas, establecido en el artículo 379 de la Ley 1564 de 2012, es uno de los denominados por la doctrina como “Procesos Verbales Especiales”, toda vez que está conformado por dos etapas, una en la que se determina si existe la obligación de rendir cuentas por parte del demandado, y una segunda en donde se determina el saldo que pueda resultar a favor, bien sea del demandante, o bien sea del demandado. Ese particular carácter es especialidad es que ha servido de fundamento a la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina, para afirmar que, en tratándose de procesos de rendición provocada de cuentas, no es necesario agotar algún requisito de procedibilidad en especial, y que la demanda sólo debe cumplir con

los requisitos generales contenidos en el artículo 82 de la misma Ley 1564 de 2012.

Agrega que, la excepción de inepta demanda se configura cuando la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la misma Ley 1564 de 2012, o por indebida acumulación de las pretensiones. Nótese como en ninguno de los requisitos formales de la demanda se cita el agotamiento del requisito de procedibilidad. Por ello, amén de no ser necesario agotar el mencionado requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 para demandar en proceso de rendición de cuentas, según se dijo en el acápite anterior, si lo fuera y el juez lo inadvirtiera en el control de legalidad efectuado para proferir el auto admisorio de la demanda, es una carga procesal del demandado alegarlo por vía de recurso, toda vez que la ausencia de dicho requisito no se ha establecido como causal de excepción previa ni como causal de nulidad.

3. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por el demandado, el despacho deberá establecer si procede decretar la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes.

4. Las excepciones constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerárselas infundadas o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad.

5. Caso concreto. La excepción previa que nos compete resolver está contenida en el numeral 5° del art. 100 del C. G. del P., que establece: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de*

pretensiones". De lo que se observa que está prospera, en primer lugar, cuando la demanda carezca de las formalidades requeridas y contempladas en el art. 82 del C. G. del P. y s.s., los especiales que se consagran para algunos procedimientos particulares, mientras, en segundo lugar, se refiere a la acumulación de las pretensiones sin el lleno de los requisitos establecidos en el art. 88 *ibidem*.

Como se advirtió, en este caso, de acuerdo a la fundamentación de la excepción incoada, el reparo se refiere específicamente a la *"falta de requisitos formales"*, con relación al no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda.

Frente al reparo exceptivo formulado por el apoderado de la parte demandada, resulta preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso que modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001 que preceptúa: "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados. PAR- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso"

Aunado a lo anterior, el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., establece, *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*.

De lo dicho se concluye que, efectivamente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es un requisito formal de la demanda, que, tal como su nombre lo indica debe cumplirse antes de acudir a la jurisdicción cuando el asunto es conciliable, tanto así que en caso de que no se haga es causal de inadmisión de la demanda y posterior rechazo, por lo que si se pasa por alta tal requisito, la parte demandada puede controvertirlo, ya sea por medio del recurso de reposición en contra del auto admisorio o a través de la excepción previa de ineptitud de la

demanda por ausencia de los requisitos formales, como efectivamente lo hizo la pasiva en este caso.

Así las cosas, y revisada la demanda objeto de acción, se advierte que la misma fue admitida sin que se haya agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cual debía cumplirse en este caso, pues no se encuentra inmerso en ninguna de las causales exceptivas para no agotarse, toda vez que si bien el proceso de rendición provocada de cuentas es un trámite especial, dicho asunto es conciliable.

Consecuencia de lo anterior, se deberá declarar probada la excepción previa alegada, e inadmitir la demanda para que la parte pasiva subsane el requisito formal relatado, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR probada la excepción previa propuesta por la parte demandada de “ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales”, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. INADMITIR el presente proceso VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS instaurado DIOSELINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ, en representación de su hijo menor MATÍAS ACERO BERMÚDEZ, en contra de DAVID ACERO SOSA., para que de conformidad con el artículo 621 del C. G. del P., acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual debe versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de acción.

Tercero. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en el numeral anterior de la presente providencia, so pena de rechazo.

Cuarto: Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d3de5adf6d17046496fb7eb58036408ed1b98c072f8426877d5dad989d5d7**

Documento generado en 16/01/2023 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>